

*****1

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES
CALIFICADORES Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 89/2017
SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, trece de octubre del dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada y ordena la devolución de las cantidades pagadas por concepto de infracción.

GLOSARIO.

– *Director de Seguridad*: Director de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

– *Juez Calificadora*: Juez Calificadora de nombre **Johana Esmeralda Sandoval Díaz**.

– *Agente*: Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

– *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

– *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California

– *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

– *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52** y **53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

– *Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el día **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**.

II. Acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado [SIC] las siguientes:

1. La resolución administrativa en la que se determina el cobro por concepto de "BARANDILLA FALTAS AL BANDO ARTÍCULO. 8" por la cantidad de \$*****2 M.N. (*****2 Moneda Nacional).

2. La resolución administrativa en la que se impuso al actos los conceptos de grúas por arrastre de vehículo, días de almacenaje de vehículo, por la cantidad de \$*****3 (*****3 00/100 Moneda Nacional)

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la antes denominada *Primera Sala del Tribunal* ahora *Juzgado Primero* en acuerdo dictado el cinco de abril del dos mil dieciséis.

IV. Contestaciones. La Juez Calificadora y demás autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**; y, se citó a las partes para oír sentencia.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja

California, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal, se informa el cambio de titular de este Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

ESTUDIO INNECESARIO

Actualización de la cosa juzgada refleja.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la institución de cosa juzgada refleja debe ser analizada a propuesta de las partes o de oficio por el órgano jurisdiccional, y este último puede advertir su existencia, porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia².

² “COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES”, registro digital 2018057.

Y, al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Por ello, para el caso en análisis debe destacarse que la parte demandante combate la boleta de infracción *****4 elaborada por el Agente y sus consecuencias, y que en el diverso el expediente 90/2017 del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que se resolvió el treinta de noviembre de dos mil veinte, se determinó lo siguiente:

*“SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción *****4 elaborada por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal número 16135, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio) y el sobreseimiento respecto al acto impugnado consistente en el cobro por concepto de “Barandilla Edo. De Ebriedad Art.8 Bando”, al actualizarse causal de improcedencia prevista en el artículo 41, fracción II, en relación con los artículos 22, fracción I y 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal”.*

Ahora bien, para este juzgador no pasa desapercibido que en el caso no se actualiza no se actualiza la identidad tripartita (partes, objeto y causa), de conformidad con el cuadro comparativo siguiente:

<u>Expediente 89/2017</u>	<u>Expediente 90/2017</u>
---------------------------	---------------------------

Actor:	*****1	Actor	*****5
Demandado:	Director, Agente y diversas autoridades.	Demandado:	Director, Agente y diversas autoridades.
Acto impugnado:	Boleta de infracción *****4 y consecuencias.	Acto impugnado	Boleta de infracción *****4 y consecuencias.
Causa:	Diversas infracciones al Reglamento y Bando de Policía.	Causa:	Diversas infracciones al Reglamento y Bando de Policía.

No obstante lo anterior, la institución de cosa juzgada refleja precisa que cuando en diverso juicio existe la declaración de nulidad del acto, el juzgador deberá aplicar lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, y reasumir las consideraciones que sustentan el fallo y declarar la nulidad de la boleta impugnada, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En esas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada³, en virtud de las consideraciones expuestas en el juicio 90/2017 que establecen lo siguiente:

“SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando quinto que anteceden, procede declarar la nulidad de la Boleta de infracción, así como de todas sus consecuencias y efectos, atento a lo siguiente.

En primer lugar, la multa impuesta por el Agente en la Boleta de infracción con fundamento en el Reglamento de Tránsito actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, puesto que tal autoridad demandada en ningún caso está

³ “COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, registro digital 163187.

facultado para imponer sanciones en los casos de estado de ebriedad.

El artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;”

Sin que sea procedente imprimirle efectos a la nulidad declarada por incompetencia de la autoridad emisora de la misma, por lo que al no haber sido emitida en resolución a alguna solicitud, petición o instancia, la nulidad que se produce es lisa y llana, sin posibilidad alguna para que se dicte otra por funcionario que se crea competente.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis IV.3o.A.T.47 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, criterio que este órgano jurisdiccional comparte y que fue publicado con número de registro digital: 190074 en la página 1816 del Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ÉL COMBATIDA, POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA MISMA. LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES LISA Y LLANA, Y NO CONTEMPLA POSIBILIDAD ALGUNA PARA QUE SE DICTE OTRA POR FUNCIONARIO QUE SE CREA COMPETENTE.”

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con

fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 84...”

Al actualizarse las causales de nulidad precisadas en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la Boleta de infracción, procede condenar que se dejen insubsistente la referida resolución impugnada.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del Reglamento de Tránsito, es el Director la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

“ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;

I.- Infractores y reincidentes;”

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar al Director a que se deje sin efectos la Boleta de infracción declarada nula, así como cancelar dicha Boleta de los registros y sistemas de cómputo que resulten correspondientes.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a las autoridades demandadas a que dejen insubsistente cualquier otro acto o consecuencia de las resoluciones declaradas nulas, que no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen.

Es ilustrativo al respecto el criterio sostenido en la jurisprudencia con número de registro 252103 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 280 del Semanario Judicial

de la Federación volumen 121-126, sexta parte, de rubro y texto siguientes.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE...”

Ahora bien, tomando en consideración que en uno de los puntos petitorios de la demanda se pide que como consecuencia de la nulidad de los actos combatidos se devuelva todo lo que se pagó a las autoridades de manera ilegal, se procede a analizar lo correspondiente.

Obra a foja 14 de autos, las documentales originales exhibidas por la parte actora consistentes en los recibos de pago siguientes:

1.- Recibo de pago número 11 expedido a nombre de “*****5” por la caja número C de la Tesorería Municipal el cuatro de febrero de dos mil diecisiete por concepto de: “BARANDILLA EDO. DE EBRIEDAD ART. 8 BANDO”, “CERTIFICADO MEDICO LEGAL CON ALICACION DE ALCOHOLIMETRO PARA EDO. EBRIEDAD”, “15% FOMENTO DEPORTIVO VARIOS”, “10% TURISMO CONV. Y FOM.IND.”, “REDONDEO” y “DONATIVO CRUZ ROJA” que ampara un importe total de \$*****6 (SON *****6 00/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Recibo de pago número 26 expedido a nombre de “*****5” por la caja número D de la Tesorería Municipal el ocho de febrero de dos mil diecisiete por concepto de: “ART. *54 FRACC XVII INFRACCIONES DE TRANSITO BOLETA: *****8 [...]” que ampara un importe total de \$*****7 (SON *****7 MONEDA NACIONAL).

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede imponer a la autoridad demandada Director la condena consistente en que, en el ámbito de sus respectiva competencia, ordenen la devolución del importe que amparan los recibos de pago exhibidos por la parte actora, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones I y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento parcial respecto del acto consistente en los pagos efectuados por el actor, y respecto de las autoridades demandadas Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali y Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, respecto de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio *****4 emitida el cuatro de febrero de dos mil diecisiete por el Agente de Policía y Tránsito número 16135 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, y ordenar la devolución del importe pagado por la parte actora con motivo de la multa impuesta en la boleta de infracción declarada nula, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada".

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede imponer a la autoridad demandada Director la condena consistente en que, en el ámbito de sus respectiva competencia, ordenen la devolución del importe que amparan los recibos de pago exhibidos por la parte actora, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones impugnadas.

AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Finalmente es de señalarse que la parte actora cubrió las cantidades siguientes:

1. La cantidad de \$*****2 M.N. (*****2 Moneda Nacional), por concepto de "BARANDILLA FALTAS AL BANDO ARTÍCULO. 8".

2. La cantidad de \$*****3 (*****3 00/100 Moneda Nacional), por conceptos de grúa por arrastre de vehículo, días de almacenaje de vehículo.

Por lo que se impone al **Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California**, a que realice las gestiones necesarias para que le sea cubierta a **la parte demandante** las cantidades indicadas.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica"*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones I y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento parcial respecto del acto consistente en los pagos efectuados por el actor, y respecto de las autoridades demandadas Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali y Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, respecto de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio *****4 emitida el cuatro de febrero de dos mil diecisiete por el Agente de Policía y Tránsito número 16135 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, y ordenar la devolución del importe pagado por la parte actora con motivo de la multa impuesta en la boleta de infracción declarada nula, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Para claridad de dichos montos se transcriben los siguientes:

1. La resolución administrativa en la que se determina el cobro por concepto de "BARANDILLA FALTAS AL BANDO ARTÍCULO. 8" por la cantidad de \$*****2 M.N. (*****2 Moneda Nacional).

2. La resolución administrativa en la que se impuso al actos los conceptos de grúas por arrastre de vehículo, días de almacenaje de vehículo, por la cantidad de \$*****3 (*****3 00/100 Moneda Nacional).

CUARTO. Asimismo, a efecto de salvaguardar el derecho afectado **del** demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84** de la **Ley**, se condena a:

Al **Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California**, a que realice las gestiones necesarias para que le sea cubierta a **la parte demandante** las cantidades indicadas en el resolutivo anterior.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁴, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo

⁴ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

51, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada⁵.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la parte final de la sentencia definitiva dictada el trece de octubre de dos mil veintidós, dentro del expediente 89/2017.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracción II, inciso b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional al ser una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia. Notificación que deberá realizarse una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y se ordene el cumplimiento de la sentencia.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad de dinero en fojas 2, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad de dinero en fojas 2, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de boleta de infracción en fojas 4, 5, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre de particular de juicio diverso en fojas 5 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Cantidad de dinero en foja 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Cantidad de dinero en foja 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción en foja 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **89/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----

